

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 621**

Fue presentado incidente de nulidad por parte del apoderado de ALBA INES SUAREZ VALLEJO quien actúa como parte demandante dentro del proceso de referencia, frente al auto de sustanciación 232 del 02 de marzo de 2021.

En síntesis, aduce el letrado que el Despacho no debió fijar fecha y hora para llevar a cabo nuevamente la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, y que en su lugar, debió haber citado a celebrar aquella que consagra el artículo 126 del CGP, referente a la reconstrucción de procesos.

A continuación, es menester recordar que la audiencia celebrada en el mes de septiembre de 2020 tuvo inconvenientes en su grabación y no pudo recuperarse. Esto fue informado a las partes en enero del año en curso, mediante correo electrónico remitido desde el correo institucional del Despacho, y con posterioridad, mediante auto notificado por estados se fijó fecha y hora para llevar a cabo nuevamente la diligencia.

Ahora veamos, se tiene que el memorialista ajusta su inconformidad al numeral 2 del artículo 133 del CGP, el cual establece: *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*.

Al respecto conviene decir que en cuanto al primer presupuesto, el mismo no se configura pues no se ha proferido decisión del superior; en cuanto al tercero, tampoco se ha pretermitido la segunda instancia pues precisamente lo que se pretende es proferir sentencia para estos efectos, y finalmente, en lo relacionado al segundo presupuesto, se indica lo siguiente:

Para empezar, el Despacho no está “reviviendo un proceso” como lo entiende el memorialista, la actuación dada tuvo y tiene por objeto proferir la sentencia, pues en aquella diligencia se cerró del debate probatorio y no se practicaron más pruebas, solo estando pendiente esto.

Del mismo modo, en el escrito se dice: *“Ahora bien, este apoderado recibió del Despacho un mensaje al correo electrónico en el cual informaba el acontecimiento del inconveniente ocurrido a la grabación de manera muy escueta y utilizando una vía procesal inapropiada”* Sic.

Frente a este punto, debe decirse que esta comunicación tuvo por objeto poner en conocimiento de las partes lo sucedido, y se hizo a través de una vía oficial que es la del correo institucional, es decir, no es una vía "inapropiada" como curiosamente lo considera el letrado. Al lado de ello, una vez informada la situación, se profirió la providencia mediante la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que no pudo ser conservada.

También fue dicho por el memorialista: *"...y que fijaría una audiencia (sin decir qué tipo de audiencia se haría si la de reconstrucción o una nueva de pruebas y fallo), para solucionar el problema y remitirlo inmediatamente al superior, pero entonces, porque no se ha efectuado la audiencia de reconstrucción tal y como lo ordena la norma, y por el contrario se pretende realizar nuevamente la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS y no la del 126 CGP, ya que si se realizase la primera ósea la del 80 CPTSS habría un nuevo fallo, y no se entiende porque el Despacho se adelanta a indicar y presuponer el hecho del envío en alzada al superior jerárquico sin que entre comillas exista la decisión objeto de la posible recusación, antes de que alguna parte lo solicite". Sic.*

Llegado a este punto, se indica al letrado que el Despacho no se está adelantando o "presuponiendo" el envío del expediente al superior. Lo que acontece es que la decisión fue objeto de recurso precisamente de su parte por haber sido desfavorable a sus pretensiones, motivo por el cual necesariamente habría que remitir el asunto. Por otro lado, bajo un supuesto en el cual la decisión no fuera impugnada, de igual manera el expediente tendría que ser enviado a segunda instancia para que se surta el grado jurisdiccional de consulta –se recomienda al profesional del derecho que examine esta figura para una mejor comprensión-. Esto explica el porqué se mencionó en la comunicación lo relacionado a la remisión al superior.

Algo más que añadir es que llama la atención el hecho de que se afirme en el memorial que *"...estamos en las ritualidades de la oralidad, en donde nuestro ordenamiento procesal prescribe la necesidad de realizar los actos que incumben a las partes a través de audiencias públicas para que así tengan efecto sobre las partes, en las cual se debatirán en la presencia de las partes los asuntos del proceso, y ello ha brillado por su ausencia en este proceso, ya que el asunto de la pérdida de alguna pieza procesal es de sumo interés para mi poderdante, y por tanto es en audiencia pública donde tal situación o sea la pérdida de alguna pieza procesal debe de ventilarse y tratar de mediante el tramite respectivo..."*.

Es necesario recalcar que la audiencia fue convocada precisamente para sanear el hecho ocurrido, esto través de una audiencia virtual –oral en caso de que no se entienda de manera implícita-, por ende, no se está soslayando alguna garantía, siendo incomprensible para el Despacho esta interpretación del memorialista.

Cabe concluir que no hay razones para declarar una nulidad, negándose la solicitud elevada por el apoderado de la actora.

Afirmaremos ahora que razón le asiste al letrado en que la providencia notificada debió ser precisa en expresar la norma bajo la cual se daría lugar a la diligencia programada, por lo que se procederá a fija una nueva fecha y hora para celebrar la audiencia del artículo 80 del CPTSS, la cual necesariamente debe ser proferida, indicando que antes se dará lugar a lo dispuesto en el artículo 126 del CGP. Con esto en mente, se considera innecesario dejar sin efectos la actuación anterior, ya que no hay vicio alguno en ella, y dicha fecha se reprograma en el presente auto.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: NEGAR** el incidente de nulidad presentado por el apoderado de ALBA INES SUAREZ VALLEJO.

**Segundo: FIJAR** como nueva fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, la del **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**, una vez se haya efectuado el trámite que corresponde al artículo 126 del CGP.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, 15 de abril de 2021

En Estado No.- 60 se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 622**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Al lado de ello, en el expediente digital obra contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado sustituto de la entidad demandada **COLPENSIONES**, encontrando que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A continuación, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de la sociedad demandada **COLPENSIONES**, a través de apoderado judicial.

Partes: MIRIAM TAMAYO BAUTISTA vs COLPENSIONES

Radicación: 2019-00555-00

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTISÉIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **15 de abril de 2021**

En Estado No.- **60** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 628**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **15 de abril de 2021**

En Estado No.- **60** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 625**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal.**

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **15 de abril de 2021**

En Estado No.- **60** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 627**

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

Algo más que añadir, es que se reconocerá personería para actuar en favor de la Abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, en representación de la sociedad PROTECCIÓN, por haber aportado los documentos que la acreditan con aquella calidad.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

A partir de lo expuesto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS. Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también

con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER POR CONTESTADA** la presente demanda por parte de las sociedades demandadas **COLPENSIONES** y **PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.599.079, y portador de la Tarjeta Profesional No. 64.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada PROTECCION S.A., con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **15 de abril de 2021**

En Estado No.- **60** se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 585

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MAGNOLIA MURILLO VILLEGAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor **HERNANDO TOVAR**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número **6.052.783**, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MAGNOLIA MURILLO VILLEGAS, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes y el art. 8 del Decreto 806 de 2020, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor **HERNANDO TOVAR**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía número **6.052.783**.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
7. **REQUERIR** al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

En Estado No. 60 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 586

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HERNAN PALACIO ESPINOSA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues no indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que falta el numeral 3.8, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
- c) En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
  - Solicitud de traslado de régimen dirigido a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
  - Comunicación dirigida SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de fecha 24 de julio de 2018.
  - Historia laboral SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
  - Derecho de petición dirigido a SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
  - Respuesta Colpensiones sobre traslado de régimen.
  - Certificado de existencia y representación de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- d) En el acápite de pruebas se mencionan algunos documentos que no fueron aportados:

6.1, 6.3 y 6.5. En todos estas pruebas relaciona a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., cuando la demandada es SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

- e) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
- f) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**Primero.** - DEVOLVER la demanda propuesta por HERNAN PALACIO ESPINOSA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto.

**Segundo.** - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero.** - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

En Estado No. 60 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaría

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 623

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- c) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- d) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**Primero.** - DEVOLVER la demanda propuesta por MARIA DEL CARMEN QUINTERO CARDENAS contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por lo expuesto.

**Segundo.** - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero.** - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 15 DE ABRIL DE 2021

En Estado No. 060 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 624

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE FELIX ACOSTA TRIVIÑO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, el Despacho hace las siguientes observaciones:

- a) Insuficiencia de poder, toda vez que en el mismo se señala como demandado a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., entidad que no es parte en el presente proceso y omite señalar a uno de los demandados: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. Debe la parte Actora allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**Primero.** - DEVOLVER la demanda propuesta por JOSE FELIX ACOSTA TRIVIÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por lo expuesto.

**Segundo.** - CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero.** - REQUERIR al apoderado (a) del demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACIÓN DEL DEMANDANTE (S) PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – "SIERJU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, 15 DE ABRIL DE 2021

En Estado No. 60 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, abril catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 626**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ESAU GARCIA ESCOBAR en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico del apoderado, no figura inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe subsanar dicha falencia.
  
- b) La subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la demandada con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**Primero. -DEVOLVER** la demanda propuesta por ESAU GARCIA ESCOBAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**Segundo. -CONCEDER** un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

**Tercero. - REQUERIR** a la demandante para que diligencie el FORMATO DE INFORMACION PARA EL SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE LA RAMA JUDICIAL – “SIERJU”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **15 DE ABRIL DE 2021**

En Estado No. 60 se notifica a las partes el auto anterior.



Secretaria